



Resolución de Superintendencia

Nº 179 -2015-SUCAMEC-SN

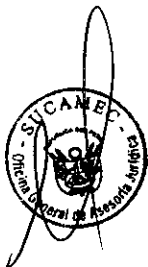
Lima, 05 JUN. 2015

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 28 de abril de 2015 por la EVP. PROSEGURIDAD S.A. contra la Resolución de Gerencia Nº 494-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 06 de abril de 2014.

CONSIDERANDO

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 3176-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de diciembre de 2014, se impuso una sanción de multa equivalente al 25% de una UIT a la EVP. PROSEGURIDAD S.A. por infracción al numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señala: "No renovar oportunamente el carné de identificación personal".
3. Mediante Registro Nº 201401076641 de fecha 04 de febrero de 2015, la EVP. PROSEGURIDAD S.A. (en lo sucesivo "la administrada") interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Nº 3176-2014-SUCAMEC-GSSP.
4. Mediante Resolución de Gerencia Nº 494-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 06 de abril de 2015, se resuelve declarar inadmisibles el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EVP. PROSEGURIDAD S.A. contra la Resolución de Gerencia Nº 3176-2014-SUCAMEC-GSSP.
5. Mediante el Registro Nº 201401076641 de fecha 28 de abril de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 494-2015-SUCAMEC-GSSP.
6. La administrada interpone su recurso administrativo argumentando lo siguiente:

"(...) Con relación a lo indicado en los argumentos de la Resolución de Gerencia, consideramos que la imposición de la multa resulta totalmente ilegal y constituye un Abuso de Autoridad, en la medida que señalan que hemos incurrido en infracción por no haber renovado oportunamente el carné de nuestro vigilante, sin considerar que el vigilante habría dejado de prestar servicios como vigilante para desarrollar funciones administrativas que no le exigían tener su carne renovado.



Se deberá tener en cuenta para amparar nuestra reconsideración, el hecho que nuestro vigilante no fue intervenido trabajando con carnet vencido y más aún está probado que teniendo el carnet vigente desarrollaba funciones administrativas, dado que dejo el servicio de vigilancia desde mayo de 2014.

(...) Con el ánimo de ofrecer una prueba nueva de nuestros argumentos de defensa, ofrecemos la Constancia de Registro de Vigilante de nuestro trabajador, el mismo que demuestra que estando trabajando en labores administrativas tenía el carnet vigente, razón por el cual no teníamos obligación de renovar su carné y menos hacerlo pensando que en algún momento volvería a trabajar como vigilante (...)

7. Sobre el particular, respecto a las obligaciones de las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada, el literal "r" del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, señala lo siguiente:

"Gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, entregando el original hasta diez (10) días posteriores a este".

De la revisión a la Constancia de Personal Operativo correspondiente al señor Fernando Jara Vivanco, se advierte que su carné del personal operativo venció el 09 de julio de 2014; es decir, la administrada tenía como plazo para solicitar la renovación de dicho carné entre el 25 de junio y el 08 de julio de 2014; sin embargo, conforme al Registro N° 20101064095, la administrada solicitó la renovación del carné de identificación para el aludido personal operativo el 03 de noviembre de 2014; transgrediendo así lo dispuesto en el literal "r" del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada.

La administrada señala, en su Recurso de Apelación, que no renovó el carné de personal operativo del señor Fernando Jara Vivanco, puesto que este último había dejado de prestar servicios como vigilante desde mayo de 2014, para desarrollar funciones administrativas, las cuales no le exigían tener su carné de identidad renovado. Asimismo, indica que ofrece como prueba la Constancia de Registro de Vigilante del señor Fernando Jara Vivanco, que demuestra que aún trabajando en labores administrativas tenía el carné de identidad vigente.

Al respecto, de la revisión a su Recurso de Apelación, se constató que los hechos descritos en él son los mismos que los de su Recurso de Reconsideración. Asimismo, se advierte que la administrada no ha presentado el documento denominado "Constancia de Registro de Vigilante", ni tampoco adjuntó medio de prueba alguno que demuestre que el señor Fernando Jara Vivanco, al no contar con un puesto de vigilancia, fue sido designado para prestar labores administrativas en la EVP. PROSEGURIDAD S.A., motivo por el cual no solicitó la renovación del carné de dicho personal operativo, dentro del plazo que señala el Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada. En tal sentido, la administrada no ha podido desvirtuar la infracción imputada en la Resolución de Gerencia N° 3176-2014-SUCAMEC-GSSP.





Resolución de Superintendencia

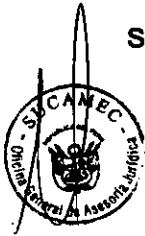
En consecuencia, la EVP. PROSEGURIDAD S.A. incurrió en la infracción prevista en el numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, que señala: "No renovar oportunamente el carné de identificación personal".

- Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
- En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

- Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP. PROSEGURIDAD S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 494-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 06 de abril de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
- Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 3176-2014-SUCAMEC-GSSP.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

